

ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR ANIMO DE LUCRO. REPARACION INTEGRAL DEL PERJUICIO. VICTIMA INDIRECTA. FALTA DE REGLAMENTACION. OPERATIVIDAD PLENA DE LAS CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL (ART. 59 INC. 6 CP). PROCEDENCIA. SOBRESEIMIENTO.

Cámara Penal N° 2 Catamarca, Sent. N° 17/24, “H., C. F.”, 14/06/2024 (Jurisdicción unipersonal)

Sumario

“Tal como lo razoné en mis precedentes sobre la materia (Sentencias N° 25/21, 24/22, 54/23 y 60/23, entre otras), comparto la postura doctrinaria y jurisprudencial de operatividad plena de las causales de extinción de la acción penal incorporadas al art. 59 inc. 6) CP por Ley 27.147 (BO: 18/06/2015); aunque concibo que aquellas -como lo advertí entonces-, y hasta tanto se regulen expresamente en nuestro código ritual, deben ser esgrimidas en forma prudente y equitativa en miras de prevenir una práctica arbitraria y/o abusiva que termine, a la postre, neutralizando los consabidos fines del proceso penal.”

“Que entrando a analizar la concurrencia de los presupuestos necesarios para resolver el caso requerido, adelanto, desde ya, mi postura a favor de la procedencia de la culminación del proceso, conforme la vía elegida.

Ahora bien, nos encontramos con dos situaciones particulares; por un lado, la naturaleza del bien jurídico tutelado por el delito imputado y, por el otro, la no comparecencia justificada de la supuesta damnificada por el delito precedente -a la postre, encubierto-, a la audiencia. Si bien con la represión del delito de encubrimiento (art. 277 CP), sabemos, el legislador pretende tutelar el correcto desenvolvimiento del servicio de administración de justicia, no debería costarnos mucho advertir que detrás del delito precedente -especialmente, si se trata de un ilícito contra la propiedad-, esto es, el que “se encubre”, hay una “persona de carne y hueso” que sufrió sus consecuencias, y que, en ese orden de ideas, sería una víctima, si se quiere, indirecta, que el sistema penal, desde nuevos paradigmas, debe escuchar -derecho esencial para el ejercicio de los demás derechos- y, de ser posible, satisfacer (Ley 27.372, BO: 13/07/2017).

Así las cosas, no encuentro impedimento para admitir la extinción de la acción penal respecto del delito de Encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, oportunamente, inculpado, al procesado (art. 28 CN).

En relación a la segunda circunstancia, si bien podríamos deducir que, por el monto de la oferta concretada, la supuesta damnificada prestaría su conformidad, y que el Sr. Fiscal de Cámara, en su rol, también ampara sus intereses, razono que, por los motivos antes expuestos, deberíamos escucharla y dejar ad referéndum la extinción de la acción penal en examen (art. 5 k) Ley 27.372); y a modo de promover, así también, la recomposición del conflicto causado por el delito; norte ambicionado por el novel instituto, incorporado a nuestro digesto punitivo.”

“Por todo ello, en armonía con los vigorosos soplos de las nuevas olas restaurativas, tendientes a devolver a la víctima, en determinadas situaciones, la resolución del conflicto penal; y ansiando que el Derecho Penal, a pesar de nuestras cotidianas urgencias sociales, conserve su carácter de ultima ratio y conforme los alcances del principio pro homine, considero que corresponde disponer el sobreseimiento del procesado C.F.H. en relación al hecho por el que fuera oportunamente acusado y elevado para su juzgamiento, ad referéndum de la denunciante.”

Texto completo

SENTENCIA NÚMERO DIECISIETE/2024.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veinticuatro por la Cámara Penal de Segunda Nominación, Sala unipersonal, presidida por el Dr. Luis Raúl

Guillamondegui, Secretaria de la Dra. Silvia Soler, en Expte. N° 027/2024 “H., C. F. - Encubrimiento por receptación agravado por ánimo de lucro en calidad de autor - Capital”, seguida en contra de **C. F. H.**, DNI..., argentino, 24 años, instrucción secundaria incompleta, albañil, hijo de..., Prontuario AG. N°...

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Augusto Barros; y por la defensa técnica del acusado, el Dr. Orlando Barrientos.

I) La requisitoria fiscal de juicio acusó al imputado como supuesto autor del delito de encubrimiento por receptación agravado por ánimo de lucro (arts. 277 inc. 3 b) y 45 CP), conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen: “...”Que en fecha y horario que no pueden determinarse con precisión, pero que podría establecerse luego de la hora 22:30 del día 16 de agosto del 2023 y las 13:30 del día 17 de agosto del 2023, en un lugar aún no determinado en el curso de la investigación, C.F.H. sin mediar promesa anterior, recibió de personas aún no identificadas por la investigación, un (01) par de zapatillas abotinadas, marca Adidas de color rosado con detalles en azul, morado, con tres líneas de color blanco en sus costados, de talle 36.5, con código 13094295131088968 únicos datos, propiedad de la señora M.A.C. que le fueran sustraídas del interior del automóvil marca Renault modelo Kawi dominio... que se encontraba estacionado en la vía pública, sobre Avenida Tadeo Acuña N° 60 de esta ciudad Capital, hecho del cual no habría participado C.F.H. Que posterior a ello C.F.H. teniendo en su poder un par de zapatillas abotinadas, marca Adidas de color rosado con detalles en azul, morado, con tres líneas de color blanco en sus costados, de talle 36,5, con código 13094295131088968, el día 17 agosto del 2023, y con claros fines de obtener una ganancia económica indebida y con conocimiento del origen ilícito del par de Zapatillas descripto, por medio de la aplicación Facebook (Marketplace), ofreció en venta por el precio de pesos veinte mil (\$ 20.000) el par de zapatillas, concretando una cita con la señora M.A.C. para la venta de las mismas, citándola en B° Parque Norte, como punto de referencia sobre el canal ataras de la Barbería Barber-One, aproximadamente a unos cincuenta metros sobre una calle de tierra; lugar donde C.F.H. fue aprehendido por personal de la Brigada de Investigación de la Policía de la Provincia.” (fs. 84/90).

Entre las evidencias que sustentan el hecho, la pieza acusatoria menciona las siguientes: 1. Denuncia de M.A.C. c/ Autores desconocidos (fs. 01/01 vta.); 2. Acta de Inspección Ocular (fs. 04); 3. Acta de Inspección Ocular (fs. 05); 4. Ampliación de Denuncia de M.A.C. (fs. 09/09 vta.); 5. Placas fotográficas de capturas de pantalla (fs. 10/20); 6. Acta Inicial de Actuaciones (fs. 27/34 vta.); 7. Acta de Reconocimiento y Entrega de Elementos Secuestrados (fs. 38/38 vta.); 8. Planilla de Antecedentes de C.F.H. (fs. 47); 9. Informe Socio Ambiental Amplio de C.F.H. (fs. 56/58); 10. Informe Técnico Papiloscópico (fs. 65/65 vta.); 11. Placas Fotográficas (fs. 70/74); 12. Declaración Testimonial de Marcelo Hugo Exequiel Ahumada (fs. 76/76 vta.); 13. Informe resultado de Confronte Papiloscópico (fs. 78/78 vta.); 14. Declaración Testimonial de Fabián Exequiel Castillo Nughes (fs. 79/79 vta.); 15. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de C.F.H. (fs. 83).

II) Que al inicio de la audiencia, oportunamente convocada por un pedido de suspensión a prueba del imputado, las partes ponen en conocimiento que arribaron

a un acuerdo de reparación integral del supuesto perjuicio ocasionado por el delito incriminado, ofertándose la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) en tal concepto; solicitando la homologación de lo acordado y, consecuentemente, el sobreseimiento del procesado por extinción de la acción penal, según las previsiones del art. 59 inc. 6° CP y art. 366 CPP.

Por Secretaria se informa que la Sra. M.A.C., denunciante en autos, al ser convocada a la audiencia de suspensión del juicio a prueba prevista, manifestó que no podría concurrir por razones de salud (gripe A), pero que prestaba su acuerdo para la procedencia de la probation (“darle una oportunidad es adecuado”) y el monto reparatorio prometido (\$ 5.000) -oferta cuantitativamente menor a la ofrecida en la reparación en examen, tal puede advertirse- (Informe de Secretaría de fs. 114).

El Ministerio Fiscal razonó que la denunciante aludida, consecuentemente, no tendría inconveniente para aceptar la reparación ofertada y prestar su acuerdo para la homologación del convenio propuesto; por lo que, en su carácter de representante de los intereses sociales y titular de la vindicta pública, reitera su conformidad al pedido convocante, al igual que la defensa y su asistido, tal consta en el acta respectiva.

III) En atención a lo reseñado, se plantea la siguiente cuestión:

¿Es procedente el planteo de extinción de la acción penal por reparación integral en favor del procesado?

IV) Que a los fines de dar respuesta a la cuestión convocante, considero necesario realizar un par de consideraciones previas.

Tal como lo razoné en mis precedentes sobre la materia (Sentencias N° 25/21, 24/22, 54/23 y 60/23, entre otras), comparto la postura doctrinaria y jurisprudencial de operatividad plena de las causales de extinción de la acción penal incorporadas al art. 59 inc. 6) CP por Ley 27.147 (BO: 18/06/2015); aunque concibo que aquellas -como lo advertí entonces-, y hasta tanto se regulen expresamente en nuestro código ritual, deben ser esgrimidas en forma prudente y equitativa en miras de prevenir una práctica arbitraria y/o abusiva que termine, a la postre, neutralizando los consabidos fines del proceso penal.

Partiendo de tales premisas, evocando que la flamante norma reconoce el derecho del imputado de extinguir la respectiva acción penal por conciliación o reparación integral (art. 59 inc. 6) CP) y que, como todo derecho legalmente admitido, es directamente operativo -como también lo entiende parte de la doctrina y jurisprudencia dominante-; discierno que la falta de reglamentación aludida es sencillamente subsanable valorando otras regulaciones como marco de referencia, en miras de su equitativa aplicación en la praxis cotidiana.

En esa línea de razonamiento, y dentro del catálogo de delitos de posible resolución por tales vías, concibo que resultaría procedente en aquellos delitos patrimoniales cometidos sin grave violencia física, por ejemplo -como supe resolver-; y respecto de procesados que no cuenten, en principio, con antecedentes penales computables, en aras de prevenir una potencial mercantilización del Derecho Penal, que ponga en crisis la prosecución de sus fines.

Así también, razono que, por vía de principios, no resultan aplicables las causales extintivas de la acción penal mencionadas respecto de aquellos crímenes

donde existe el compromiso asumido por nuestro país frente al concierto internacional de prevenir, investigar y juzgar (por ejemplo, violencia de género, en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes, corrupción de funcionarios públicos, entre otros, y dentro de la competencia material provincial).

V) Que entrando a analizar la concurrencia de los presupuestos necesarios para resolver el caso requerido, adelanto, desde ya, mi postura a favor de la procedencia de la culminación del proceso, conforme la vía elegida.

Ahora bien, nos encontramos con dos situaciones particulares; por un lado, la naturaleza del bien jurídico tutelado por el delito imputado y, por el otro, la no comparecencia justificada de la supuesta damnificada por el delito precedente -a la postre, encubierto-, a la audiencia.

Si bien con la represión del delito de encubrimiento (art. 277 CP), sabemos, el legislador pretende tutelar el correcto desenvolvimiento del servicio de administración de justicia¹, no debería costarnos mucho advertir que detrás del delito precedente -especialmente, si se trata de un ilícito contra la propiedad-, esto es, el que “se encubre”, hay una “persona de carne y hueso” que sufrió sus consecuencias, y que, en ese orden de ideas, sería una víctima, si se quiere, indirecta², que el sistema penal, desde nuevos paradigmas, debe escuchar -derecho esencial para el ejercicio de los demás derechos- y, de ser posible, satisfacer (Ley 27.372, BO: 13/07/2017).

Así las cosas, no encuentro impedimento para admitir la extinción de la acción penal respecto del delito de Encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, oportunamente, inculpado, al procesado (art. 28 CN).

En relación a la segunda circunstancia, si bien podríamos deducir que, por el monto de la oferta concretada, la supuesta damnificada prestaría su conformidad, y que el Sr. Fiscal de Cámara, en su rol, también ampara sus intereses, razono que, por los motivos antes expuestos, deberíamos escucharla y dejar ad referendum la extinción de la acción penal en examen (art. 5 k) Ley 27.372); y a modo de promover, así también, la recomposición del conflicto causado por el delito; norte ambicionado por el novel instituto, incorporado a nuestro digesto punitivo.

¹ “El bien jurídico protegido en este delito es la administración de justicia y, más concretamente, la función original de esta: la labor y el deber de investigar, perseguir e identificar a los delitos, como así también a sus autores. Es decir, no solo se protege a la administración de justicia en cuanto a su finalidad investigativa y persecutoria, sino que además se pretende proteger los bienes jurídicos vulnerados por el delito encubierto, es decir, el delito precedente.” -el subrayado me pertenece-, BASILICO, Ricardo A.-BAEZ, Julio C.-ASTURIAS, Miguel A., *Derecho penal. Parte especial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2024, p. 568.

² “En el caso de conductas antijurídicas contra bienes jurídicos supraindividuales o colectivos, podría parecer en una primera aproximación que al no estar en juego una afectación de bienes jurídicos individuales y la titularidad de los intereses estaría en cabeza de la sociedad, los derechos de la víctima particular estarían excluidos. Sin embargo, conviene realizar algunas matizaciones a esa premisa, ya que si bien la acción lesiva afectaría de manera directa bienes jurídicos colectivos, de ello no debería deducirse la posibilidad de que existan víctimas determinadas. Por ejemplo, en el caso de delitos ambientales, la conducta contaminante punible debe originar un peligro concreto para la salud pública, pero de ello no se deriva que los pobladores de la zona afectada por la contaminación carezcan de derechos en su calidad de víctimas. Lo mismo puede predicarse de aquellos comportamientos que afectan de manera conjunta intereses jurídico-penales colectivos e individuales, por ejemplo, en los delitos contra la Administración pública. En el caso de exacciones ilegales, la doctrina y la jurisprudencia le han reconocido la calidad de víctima a la persona víctima de la acción venal del autor cualificado y la posibilidad de constituirse en querellante.” ABOSO, Gustavo, *Derechos y garantías de las víctimas en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, p. 122.

Así también, no advierto, control jurisdiccional mediante, ninguna vulneración de derechos y garantías del justiciable ni de la víctima, ni de los fines del proceso, por lo que corresponde admitir la solicitud de extinción de la acción penal analizada.

VI) En relación a la procedencia de la reparación integral a pesar de su falta de regulación en los digestos procesales, rememoro que la jurisprudencia entiende que “No aplicar esta norma de fondo en todo el territorio argentino -en referencia al art. 59 inc. 6) CP-, viola el principio de igualdad contemplado en los artículos 16 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, y los jueces no deben eludir la aplicación de normas sustantivas bajo el pretexto de falencias rituales, ya que su función es garantizar el goce de un derecho a su titular, cuando existe un precepto legal.” (TOCC N° 5. “Acosta”, 25/6/2019).

En ese sentido, “la inexistencia de normativa procesal regulatoria del instituto no puede suponer un obstáculo para su aplicación, aún frente a la eventual pasividad del legislador. Así, aun cuando la ley de enjuiciamiento criminal nacional no contemple su regulación, estimo que la reparación integral del perjuicio constituye una causal de extinción de la acción penal plenamente operativa”.

Y respecto de la situación convocante, comparto el raciocinio de quienes postulan que “la aplicación del instituto requerirá únicamente el análisis de la inexistencia de obstáculos o condicionamientos para su procedencia, sea mediante una ley especial -como referencia- o bien algún supuesto particular”, tal lo interpreto -y propugno, por lo pronto, en mi entorno próximo- párrafos atrás; sumando al catálogo de los delitos “reparables” el inculpatado, ya que, al igual que en los ilícitos patrimoniales, es factible considerar “el pago en dinero como un medio para resarcir daños, ante la ausencia actual de regulación de los casos comprendidos y los requisitos de procedencia..., extremo que, al fin de cuentas, dependerá de la naturaleza del ilícito, del bien jurídico tutelado y de las condiciones particulares de cada caso.” (Cámara Federal de Córdoba, Sala B, “Manzano, Joaquín s/hurto”, 04/06/2018).

Mientras que en relación al delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro, también existen precedentes que lo admiten, si bien en el marco de una conciliación, pero por tratarse de vías extintivas de la persecución penal de similar naturaleza jurídica, concibo que sus argumentos son sencillamente trasladables a nuestro thema decidendum.

Así, no puede dejarse de lado “el hecho de que en los delitos de encubrimiento bajo la modalidad de receptación, el sujeto pasivo del hecho encubierto, es en rigor damnificado indirecto en el delito de encubrimiento, pues las acciones de favorecedor dificultan aún más el recupero de la cosa objeto de desapoderamiento”, por lo que “Siendo ello así, este caso ofrece una arista de contenido patrimonial que da cuenta de la posibilidad existente de un acuerdo conciliatorio entre la víctima y el imputado.”, toda vez que “si bien el delito de encubrimiento es autónomo e independiente, ello no quita su innegable vinculación con el ilícito encubierto.” (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2, “Mancini, Fernando A.”, 10/12/2021, Voto del Dr. Horacio Días, al que adhieren los demás jueces).

En ese orden de ideas, se sostiene que “sin perjuicio que desde un punto de vista dogmático, el bien jurídico afectado en el delito de encubrimiento agravado por

ánimo de lucro es la administración pública, ello no implica que, atento al contenido patrimonial que tiene ese ilícito, se pueda hacer una excepción y admitir como víctima al damnificado del delito contra la propiedad en tanto el encubrimiento posterior evitó que recuperara la cosa mueble sustraída y que identificara al autor del primer ilícito.” (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1, “Ceballos, Leandro E.”, 04/05/2022, Voto del Dr. Gustavo Bruzzone, al que adhieren los demás jueces).

VII) Por todo ello, en armonía con los vigorosos soplos de las nuevas olas restaurativas, tendientes a devolver a la víctima, en determinadas situaciones, la resolución del conflicto penal; y ansiando que el Derecho Penal, a pesar de nuestras cotidianas urgencias sociales, conserve su carácter de ultima ratio y conforme los alcances del principio pro homine, considero que corresponde disponer el sobreseimiento del procesado C.F.H. en relación al hecho por el que fuera oportunamente acusado y elevado para su juzgamiento, ad referendum de la denunciante.

Así las cosas, respondo afirmativamente al interrogante de la cuestión convocante. ASÍ DECLARO.

Por todo ello, y conforme lo acordado por las partes, **RESUELVO:**

1) Sobreseer a C.F.H. por extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio respecto del delito de encubrimiento por receptación agravado por ánimo de lucro en calidad de autor, por el que venía inculcado (Fecha: 17/08/2023), ad referendum de la Srta. M.A.C.; sin costas (art. 59 inc. 6) CP; arts. 346 inc. 4) y 366 CPP; y art. 5 k) Ley 27.372).

2) Fecho, protocolícese y ejecutoriése. Y líbrense los oficios de ley.

Fdo.: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente-, Dra. Silvia Soler -Secretaria-. CERTIFICO que la presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de éste Tribunal. CONSTE. -----